REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225
Solicitud núm.: 2025-R0315599
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3287

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00119 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225
Solicitud núm.: 2025-R0315599
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Sylvio Giles Julien Hodos, la cual no aportó memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de julio de 2024, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00563,

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225
Solicitud núm.: 2025-R0315599
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

mediante la cual acogió parcialmente el recurso contencioso tributario interpuesto [redacted], ordenando a la Dirección general de Impuestos Internos (DGII) que reponga el pago en base al requerimiento y la solicitud núm. 2056987, de fecha 21 del mes de febrero del 2020, acogiendo la solicitud de condenación de interés judicial y rechazó la solicitud de astreinte solicitada por la parte demandante.

6. Posteriormente, no conforme con la decisión, la Dirección General de Impuestos Internos General Internos (DGII) interpuso una demanda en suspensión de ejecución contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00563, de fecha 5 de julio de 2024, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 033-2024-SRES-01558, de fecha 6 de diciembre de 2024, rechazando dicha demanda, por lo que el contribuyente [redacted] interpuso una demanda de ejecución de sentencia y fijación de astreinte, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributaria, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00119 de fecha 28 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad e incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225
Solicitud núm.: 2025-R0315599
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

demanda en liquidación de sentencia e imposición de astreinte, incoada por el señor [redacted], en fecha 17 de diciembre del 2024, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS. **TERCERO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la referida demanda, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, al cumplimiento del término de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00563, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 5 de julio de 2024, en lo concerniente al pago de la sumade trescientos doce mil trescientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 35/100 (RD$312,385.35), de acuerdo con las motivaciones ofrecidas en la parte considerativa de la decisión, por los motivos expuestos**. CUARTO:** RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS en favor de del señor [redacted], de conformidad con las motivaciones esbozadas. **QUINTO**: Declara libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la tutela judicial efectiva y al artículo 174 del Código Tributario. **Segundo medio**: Omisión de Estatuir, ante la falta de ponderación de las conclusiones planteadas y documentos suministrados" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225
Solicitud núm.: 2025-R0315599
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen de la admisibilidad del recurso, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto al contribuyente [redacted] conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225
Solicitud núm.: 2025-R0315599
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrida fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 347/2025 de fecha 4 de abril de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, notificando al domicilio del contribuyente en la *calle* [redacted] *núm. 84, Torre Regatta Paradisso, apartamento 4-B, Ensanche Paraíso, Distrito Nacional*, entregado a quien dijo ser empleada de la parte recurrida, quien tiene calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225
Solicitud núm.: 2025-R0315599
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13. De lo anterior se advierte que la parte recurrida, [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación sus memoriales de defensa con constitución de abogado ni sus respectivas notificaciones.

14. En consonancia con las consideraciones anteriores, procede pronunciar el defecto en contra de la parte recurrida, [redacted] sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

15. En su memorial de casación la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea "Excepción de inaplicación por inconstitucionalidad" en procura de obtener la nulidad del artículo 2 párrafo I del Reglamento núm. 62-2023.

16. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

17. De la lectura del objeto de la "excepción de inaplicación por inconstitucionalidad", esta Tercera Sala ha podido advertir que el referido pedimento no fue hecho ante los jueces del fondo ni se realiza en el marco de los medios contenidos en este recurso, sino que se peticiona ante esta Suprema

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225
Solicitud núm.: 2025-R0315599
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Corte de Justicia por primera vez, no como parte de un medio de casación que pudiera plantearse al tenor del artículo 17.3 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, sino como un planteamiento directo en inconstitucionalidad.

18. En ese sentido resulta necesario indicar que el planteamiento de una excepción de inconstitucionalidad contra actos emanados de los poderes públicos formulada al margen del proceso judicial que originó la sentencia hoy recurrida en casación constituye una acción directa en inconstitucionalidad cuyo conocimiento y decisión corresponde al Tribunal Constitucional, no a la corte de casación, la que, en esos asuntos de constitucionalidad puede conocer de los recursos de casación contra las decisiones que se hayan pronunciado sobre el control difuso de constitucionalidad acometido por los jueces del fondo en virtud del artículo 188 de nuestra Carta Sustantiva, situación que no es la que acontece en el caso que nos ocupa, donde se plantea ante esta corte de casación, de manera directa y fuera del marco de los medios contenidos en este recurso en violación de los artículos 17 y 34 de la ley 2-23, la declaratoria directa de inconstitucionalidad de una actuación administrativa que no fue solicitada como defensa ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. Esta incompetencia se pronuncia sin necesidad de que figure en el dispositivo de este fallo.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225
Solicitud núm.: 2025-R0315599
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

19. Dicha situación no implicará restricción alguna para que esta Corte de Casación aborde en toda su amplitud los medios de casación que contiene este recurso de casación en vista del carácter o naturaleza formal del rechazo del incidente de inconstitucionalidad abordado anteriormente.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación principal

Sobre el interés casacional

20. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225
Solicitud núm.: 2025-R0315599
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

[2] Ibidem.

significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

25. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primero y segundo medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, desnaturalización de los hechos, violación a la tutela judicial efectiva, omisión de estatuir y falta de ponderación, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés

casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

31. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir respecto del pedimento sobre declarar la inaplicabilidad de la Ley núm. 86-11, pedimento que fue rebatido por el contribuyente y recogido en el acta de audiencia de la página 3 de la sentencia impugnada, quien peticionó la extemporaneidad de dicha demanda reconvencional sobre el cual no se pronunció el tribunal de marras, lo que representa una violación al derecho de defensa y a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

32. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto a las argumentaciones realizadas por la parte hoy recurrente, apreciándose que fue establecido lo siguiente:

"… Tercero: Rechazar la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del Artículo 27 de la Ley No. 2-23 junto con el Párrafo 1 del Artículo Segundo de la Resolución No. 62-23 de referencia, expresada por la parte accionada durante la audiencia presencial del 12 de febrero del 2025 y adherida por la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225
Solicitud núm.: 2025-R0315599
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos más arriba, junto con declarar la inaplicabilidad de la Ley 86-11 a la especie, por los motivos expuestos más arriba y en razón dela extra temporalidad de dicha demanda reconvencional...” (Sic)

33. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 28 de enero 2015.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225
Solicitud núm.: 2025-R0315599
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

34. En efecto, se constata que en la audiencia celebrada el 12 de febrero de 2025, la parte recurrente solicitó la inaplicación de la Ley núm. 86-11 respecto de la demanda de ejecución de sentencia y liquidación de astreintes, circunstancia que se verifica al comprobar que la parte hoy recurrida, mediante el escrito justificativo de conclusiones, pidió expresamente el rechazo de dicha solicitud, lo cual fue recogido por los jueces de fondo en la página núm. 3 de la sentencia impugnada. Sin embargo, no se observa que en las conclusiones formales depositadas por la parte recurrente se hubiera plasmado expresamente esta petición, pese a haberla formulado en la referida audiencia. Tal omisión de pronunciamiento por parte de los jueces de fondo constituye un vicio procesal relevante, pues configura una omisión de estatuir y vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

35. Que, al margen de la suerte del recurso contencioso tributario del que se encontraban apoderados los jueces del fondo, era pertinente que, al valorar la demanda en ejecución de sentencia, establecieran si procedía inaplicar la Ley núm. 86-11; por eso procede acoger el recurso de casación.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225
Solicitud núm.: 2025-R0315599
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00119 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.